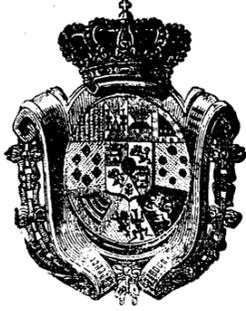


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Cuando por Reales decretos de 9 de Diciembre de 1843 y 5 de Enero de 1844 se suprimieron los decanatos de antigüedad, y se dió á los Tribunales superiores y Supremo de Justicia la organización que tienen en el día, estableciendo una Sala de Gobierno y las presidencias fijas de las Salas de Justicia, es indudable que en el ánimo de V. M. prevaleció menos la idea de crear posiciones y categorías de honor que la de establecer medios positivos y eficaces de acción y de gobierno; medios de acción, que simplificando la disciplina prestasen todo el vigor y energía posible á las importantes tareas de estos altos Tribunales. Las consecuencias naturales y necesarias de este principio son: Primera. Que el Gobierno en los nombramientos para los indicados cargos no puede tener otra base que la apreciación en concreto de la aptitud y circunstancias especiales que aseguren sus resultados: y segunda. Que el Gobierno asimismo, encargado y responsable de que se administre bien y cumplidamente la justicia, ha de tener la prudente libertad de destinar á cada uno de los Presidentes á aquella Sala en que lo reclame la mayor utilidad del servicio público.

Las mencionadas disposiciones pues, al establecer las presidencias fijas de Sala, no pudieron tener otra mira que la de graduar las prerogativas de la antigüedad; pero de ninguna manera excluir la acción prudencial del Gobierno, inutilizando así la institución que creaban.

A pesar de lo evidente de estas consideraciones, ha prevalecido y llegaría á arraigarse una opinión y jurisprudencia totalmente contrarias, cuyo resultado sería anular en cierto modo la intervención del Gobierno, hallando además postergaciones donde no hay, ó por lo menos donde no debe haber, sino medidas de Gobierno, convirtiendo de esta manera en cuestión de personas y de conveniencia privada lo que no es ni puede ser sino cuestión de principio.

Contrayendo estas observaciones al segundo de los extremos indicados, que es hoy el objeto único de esta reverente exposición, el Ministro que tiene el honor de dirigirla á V. M. abraza la convicción de que el nombramiento de Presidentes debe separarse de la designación de Sala. Para lo primero basta examinar una vez la aptitud y circunstancias especiales del nombrado: para lo segundo es indispensable consultar las exigencias momentáneas y siempre varias del servicio, que no pudiendo apreciarse *à priori*, y sí prácticamente y en cada caso, son actos sucesivos de Gobierno que no pueden explicarse sino por Reales órdenes especiales, como se practica respecto de los Magistrados en la formación de las Salas de justicia, y sin que por eso hayan de alterarse ni menoscabarse en lo mas mínimo las prerogativas de antigüedad, pues que esta debe determinarse, no por la denominación de la Sala, toda vez que esta no expresa tampoco diversa categoría entre las Salas mismas, sino por la fecha del nombramiento para el cargo. En tal concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales

ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio, según se disponga por Reales órdenes especiales.

Art. 2.º Los nombramientos de Presidentes por lo tanto se harán en lo sucesivo en términos absolutos, sin designación de Sala fija.

Art. 3.º La antigüedad y prerogativas de las presidencias de Sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada Tribunal.

Dichas prerogativas son las mismas que hasta aquí, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.º El Presidente mas antiguo se denominará Presidente decano, y así respectivamente los demas en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, conforme á su antigüedad.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Circular.

Segun lo expresamente establecido en el art. 7.º de la Constitución política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los Jefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 417 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presunción vehemente, por la mala reputación de los habitantes de la casa, ó por delación circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 415; y por último, con arreglo á lo determinado en el 416, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 402, siempre que por previa justificación sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administración, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administración, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administración de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distinción entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contrarregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan

buen proporción de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la Autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la Administración vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideración á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administración se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introducción de géneros de fraude.

2.º Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administración se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introducción de efectos de comercio prohibido.

3.º Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público basta que haya presunción fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.º No se procederá al reconocimiento de casas particulares, situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contrarregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presunción vehemente, por la mala reputación de los habitantes de la casa, ó por delación circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.º Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaración de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 402 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningún motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inacción. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administración tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecución del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligación de la Autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públi-

cas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazelema, de los cuales resulta que habiendo dispuesto dicho Jefe por circular de 25 de Enero de 1848 que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia procediesen al deslinde de sus respectivos términos y el de seis majadas, abrevaderos, veredas y demas servidumbres vecinales, le manifestó el Alcalde del Bosque que igual operacion practicada en 1836 fue anulada por medio de un interdicto por el juzgado de primera instancia del partido á solicitud del Duque de Osuna, dueño de un olivar y otros terrenos en aquel término: que sobre esta exposicion proveyó el mencionado Jefe que se llevase á efecto la orden, citando al administrador del Duque y á los demas dueños colindantes, dándole cuenta de los entorpecimientos que se opusieron: que previas otras consultas y resoluciones análogas, el Ayuntamiento de dicho pueblo acordó que se procediese al deslinde de las veredas, cañadas y servidumbres referidas, con citacion del administrador del Duque: que este compareció ante el expresado Juez de primera instancia y estorbó que se llevase á efecto el acuerdo por medio de un interdicto posesorio, fundado, entre otras razones, en que habiéndose intentado en 1822 y 1836 igual diligencia, y procedido tambien en 1834 por parte del ganadero y vecino Juan Roman como si existiesen tales servidumbres, habia obtenido el Duque el mismo amparo de posesion en los tres casos: que el Jefe político, en vista del expediente formado con el propio objeto en 1836, del cual aparece que en 1792 se deslindaron y apearon aquellas servidumbres en dichas haciendas, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1836, que mandó observar por punto general:

1º Que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las vigentes en el ramo de ganaderia siguiesen estas en observancia.

2º Que la presidencia de la Asociacion general de ganaderos continuase ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo habia verificado hasta entonces.

Y 3º Que igualmente siguiesen desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos; y que los Gobernadores civiles y demas Autoridades cooperasen al cumplimiento de estas disposiciones:

Visto el art. 1º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres:

Vista la disposicion 5ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al art. 1º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839, por la que se previno á los Jefes políticos que por cuantos medios estuviesen en sus atribuciones cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes vigentes sobre la ganaderia, haciendo que se conservasen expeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que debieran subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en-

carga á los Jefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; ó igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7º, y Reales resoluciones que se acaban de exponer; debiendo dichos Jefes impedir por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que los solicitan, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios al obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la ley 11, tit. 27, libro 7º de la Novisima Recopilacion, segun la cual entre otras cosas los procuradores fiscales de la ganaderia deben salir, á lo menos una vez en cada año, á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados; y si de resultas de este reconocimiento hubieren denunciado alguna contravencion ó exceso, lo han de ejecutar por pedimento formal, ofreciendo informacion de testigos, en vista de la cual el Subdelegado ha de pasar en persona á hacer el reconocimiento necesario para comprobar la denuncia, previa citacion de los denunciados, con señalamiento de dia y hora y nombramiento de perito por parte de estos, ó de oficio en su defecto; y si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurre alguna duda que no sea fácil allanar en este acto del reconocimiento, el Subdelegado, oyendo sobre ello al procurador fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con calidad de que presente los documentos y pruebas que tengan, ha de tomar en vista de todo la providencia que convenga en justicia, excusando en cuanto quepa consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí conforme á derecho, sin perjuicio del que compete á los interesados en su caso; y en el contrario de no ocurrir dudas, el mismo Subdelegado ha de aprobar la diligencia cuanto ha lugar en derecho, si concluida esta y dado traslado al promotor no se ofrece por él ningun reparo, procediendo luego con testimonio de este apeo á sustanciar la causa oportuna para castigar las roturaciones y ocupaciones; debiendo cuidar igualmente de que en las tierras destinadas á plantíos y olivares, viñas ó huertas de hortaliza con árboles frutales, que estaba permitido acotar como por privilegio á los dueños particulares, no se hiciesen estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de mantencion y restitucion para dejar sin efecto las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Vistos el párrafo primero del art. 73 y el quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, por los que se declaran atribuciones de los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de dicha Autoridad superior y ordenanzas municipales; el párrafo tercero del art. 80 de la citada ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por el medio de acuerdo el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que segun la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es admisible el interdicto contra providencias dictadas por las Autoridades y corporaciones administrativas en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento del Bosque deslindar los caminos, veredas, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres vecinales en cumplimiento de las órdenes del Jefe político de Cádiz, y en uso de las facultades que le corresponden segun las varias leyes y Reales órdenes citadas, obró notoriamente en materia de sus atribuciones:

Considerando que por lo expuesto es improcedente el interdicto entablado por el Duque de Osuna ante el Juez de primera instancia de Grazelema; y que este, admitiéndole procedió en abierta infraccion de la expresada Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta que noticioso el Ayuntamiento de Tococon de que D. Tomas de Castro, vecino de esta última ciudad, pretendió hacer uso del derecho de patronato que por edificacion y contrato solemnemente habian adquirido, vinculado y ejercido sus antecesores en una de las capillas de la iglesia del pueblo, perteneciente á la suprimida comunidad de agustinos, colocando su silla al lado del Evangelio, lo cual le daba cierta preeminencia ó preeminencia sobre dicho Ayuntamiento en la solemne festividad religiosa que en dicha capilla se celebra cada año á mediados de Setiembre, y á que dicho cuerpo acostumbraba concurrir, acordó en el de 1842 consultar al mencionado Jefe político si debia permitir aquel acto; y habiendo contestado esta Autoridad que siempre que el Alcalde y Ayuntamiento concurren en cuerpo á las funciones religiosas ninguna persona ni Autoridad, á excepcion de la superior de la provincia, podia tener lugar preferente al que aquel ocupase, se hizo saber al interesado, quien en dicho año y los siguientes hasta de 1848 colocó su silla al lado de la Epistola: que en este último año D. Ramon de Castro la puso y ocupó en el del Evangelio; y en virtud sin duda de la oposicion y observaciones del Alcalde, acudió al Jefe político con los documentos justificativos de su derecho de patronato, pidiendo que se le protegiese en el ejercicio del mismo, cuyo Jefe, atendidos dichos documentos, declaró que no le correspondia la resolucion de la instancia: que en 1849, el mismo D. Ramon de Castro, habiéndose abstenido de colocar su silla con antelacion, la mandó llevar al lado del Evangelio cuando ya habian comenzado los oficios divinos; y como el Alcalde impidió en el acto que ocupase dicho lugar, disponiendo que se pasara la silla al lado de la Epistola, á pesar de la protesta que hizo el interesado, acudió este al referido Juez de primera instancia proponiendo el interdicto de amparo, para el que se le admitió la informacion sumaria, en cuyo estado el Jefe político, á excitacion del Alcalde, que tambien compareció en las diligencias con protesta de no prorogar jurisdiccion, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, resultando la presente competencia:

Considerando, 1º Que la cuestion está reducida á determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una Autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurre:

2º Que esta cuestion es agena á todas luces de la Autoridad judicial:

3º Que el resolverla el Gobierno en nada prejuzga los derechos de patronato, los cuales en todo caso nunca pueden extenderse ni suponerse adquiridos contra los de representacion y dignidad inherentes á toda Autoridad pública:

4º Que la competencia y decoro con que el Alcalde estorbó la infraccion de lo dispuesto por el Jefe político hallándose dentro del templo son consideraciones que en nada afectan el fondo del negocio, sino que servirán solo para calificar el acto de dicho funcionario cuando de él se acuda en queja al superior inmediato del mismo ramo;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Estado de las pastas de oro y plata adquiridas en la Casa de moneda de Sevilla en cada uno de los años desde el de 1824 hasta fin de Mayo de 1848, en que se suspendieron las labores por Real orden, y las acuñaciones verificadas en el mismo período.

Años.	METALES.					En monedas de oro de 80 rs.	ACUÑACIONES.					TOTAL en reales vellon.					
	ORO.						PLATA.						EN MONEDAS DE PLATA.				
	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tominés.	Granos.		Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tominés.	Granos.		De 20 rs.	De 40 rs.	De 4 rs.	De 2 rs.	De 1 real.
1824.	640	4	4	4	0	22,852	7	6	2	0	28,793	»	248,562	403,586	»	»	6,403,404
1825.	682	7	3	3	0	25,813	2	4	0	0	19,940	»	171,679	532,202	»	»	5,440,798
1826.	814	1	4	3	0	22,234	6	4	3	0	22,625	»	40,079	832,532	»	»	5,540,918
1827.	528	3	0	2	6	12,420	7	1	5	0	15,345	»	»	544,004	»	»	3,403,616
1828.	703	5	2	3	0	11,617	6	1	2	0	21,950	»	51,270	368,284	»	»	3,741,836
1829.	647	3	3	3	6	8,646	5	2	5	0	18,813	»	»	300,544	»	»	2,707,216
1830.	625	4	0	2	0	8,644	6	0	5	0	18,639	»	39,318	335,620	»	»	3,226,780
1831.	519	4	2	3	0	5,887	2	5	2	0	14,382	»	»	239,143	25,061	27,625	2,184,879
1832.	643	7	0	0	6	8,575	3	4	2	0	14,005	»	21,930	250,938	24,193	11,952	2,403,790
1833.	494	2	2	1	6	6,454	1	3	4	0	19,075	»	34,561	178,313	34,726	»	2,654,314
1834.	868	3	4	5	6	8,657	5	6	2	0	25,430	»	»	278,775	»	»	3,149,500
1835.	929	7	6	0	6	15,617	2	5	2	0	28,783	»	»	572,870	»	»	4,594,120
1836.	929	0	0	0	0	15,001	4	4	2	0	26,683	»	»	569,447	23,132	»	4,458,692
1837.	878	4	4	0	0	12,768	0	5	0	0	24,969	»	»	394,910	»	»	3,577,160
1838.	944	7	5	3	0	29,168	0	0	0	0	27,326	»	»	1,193,193	»	»	6,958,852
1839.	931	5	1	0	6	17,667	3	5	1	0	31,337	»	»	689,044	23,715	»	5,310,566
1840.	1,305	7	5	3	6	4,449	0	1	2	0	45,688	»	»	176,140	17,315	8,483	4,402,713
1841.	938	1	6	0	0	11,394	2	7	3	0	29,328	»	»	438,419	»	»	4,099,916
1842.	894	7	7	0	0	12,038	5	3	5	0	28,958	8,568	92,611	295,527	»	»	4,596,218
1843.	798	4	4	4	6	3,419	2	4	3	0	28,520	»	29,093	82,181	»	»	2,901,254
1844.	850	4	3	1	0	2,648	4	4	3	0	28,695	»	11,444	86,663	36,579	11,376	2,767,768
1845.	1,372	3	4	2	8	2,165	4	2	5	0	46,176	»	»	68,064	»	21,119	4,060,613
1846.	964	2	5	2	6	26	6	7	0	0	32,951	»	»	»	»	»	2,636,080
1847.	1,084	2	6	0	0	»	»	»	»	0	36,211	»	»	»	»	»	2,896,880
1848.	149	6	6	1	6	5	4	7	5	0	3,972	»	»	»	»	»	317,760
	20,142	7	6	3	4	268,173	2	4	3	0	638,594	8,568	740,517	8,830,399	184,721	80,555	94,435,643

PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA EN

Main table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for provinces (Alava, Alcabete, Alicante, etc.). Each cell contains a numerical value representing the price.

RESUMEN DEFINITIVO.

Summary table with columns for 'MESES DEL AÑO' and 'TODA ESPAÑA EN EL AÑO'. It lists average prices for various crops like Arroz, Garbanzos, Maiz, Centeno, Cebada, and Trigo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo verificarse en los dias 6, 7 y 8 del actual ro-gativas públicas para el feliz alumbramiento de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), he dispuesto, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, que en los referidos dias se suspendan los espectáculos públicos en esta capital.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Marzo de 1850.—José de Zaragoza.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En cumplimiento de lo mandado por el Gobierno en órden de 2 de Octubre de 1841, inserta en la *Gaceta* de 3 del mismo, se previene á los actuales tenedores de las acciones de 4000 rs. cada una correspondientes al antiguo empréstito de tres millones para la habilitacion de la carretera de las Cabrillas, aprobado por Real órden de 23 de Abril de 1833, que concurrán á esta Direccion general el viernes 15 del corriente á la una de la tarde para que tenga efecto la junta general en que los interesados deben nombrar los cuatro de entre ellos que han de presidir el sorteo de las 28 acciones que se han de amortizar, y que tendrá lugar en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, el dia 2 del próximo Abril á la una de la tarde, conforme á las bases establecidas en la referida órden de 2 de Octubre de 1841.

Madrid 2 de Marzo de 1850.—G. Otero.

## PROVIDENCIA JUDICIAL

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, se saca á pública subasta la cabaña de ganado lanar fino trashumante, comprendida entre los bienes embargados al Excmo. Sr. D. Joaquín Fagoaga, en los dias y términos que se expresan en las notas y pliego de condiciones siguientes:

*Nota de los ganados que pastan en los campos de esta capital pertenecientes á la cabaña embargada al Excmo. Sr. Don Joaquín Fagoaga, detallados en la forma que deben salir á la subasta, á saber:*

Rebaño al cargo de Pedro Barrio que pasta en la dehesa de la Alberca, compuesto de 1566 cabezas, á saber: 240 borras del año anterior; 376 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 85 cabezas señaladas para desecho, y el resto del ganado de buena edad y diente.

Otro al cargo de Tomas Garcia, en las dehesas de Lomo de Hierro y Hierrezuela, compuesto de 1600 cabezas, á saber: 250 borras del año último; 333 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 70 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Angel Suarez, en la dehesa de Pie de Moro, de 1536 cabezas; 200 borras del año pasado; 353 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Atanasio Prado, en las dehesas Casquera y Pie de Villa, de 1460 cabezas, á saber: 190 borras del año último; 367 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Juan de la Fuente, en las dehesas de Gatillo de abajo y Perodismo, de 1700 cabezas, á saber: 250 borras del año anterior; 390 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Patricio Bayon, en la dehesa Trashijada, de 1438 cabezas, á saber: 210 borras del año anterior; 340 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 60 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Santiago Garcia, en las dehesas Balondillo y Alberca de arriba, compuesto de 1950 cabezas, á saber: 300 borras del año pasado; 450 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Juan Manuel Fernandez, en las dehesas de Palacio de Pedro Lopez y Pie de Villa, de 1750 cabezas, á saber: 250 borras del año anterior; 383 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 75 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Julian Garcia, en las dehesas de Carrasquino y Hierrezuela, de 1733 cabezas, á saber: 270 borras del año último; 380 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 75 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Tirso Garcia, en las dehesas de Moheda, de Santa Leocadia y Rocia de Cantillana, de 1840 cabezas, á saber: 330 borras del año último; 400 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Antonio Aldoano, en las dehesas Tieso del Palacio de Pedro Lopez y Atalaya; compuesto de 800 carneros capones mayores de tres años, incluidos los mansos.

Otro al cargo de Gregorio Gonzalez, en las dehesas Gatillo de arriba, compuesto de 600 carneros capones que van á tres años, incluidos los mansos correspondientes.

Otro al cargo de Pedro Gonzalez, compuesto de 550 carneros capones que van á tres años, incluidos los mansos, que se hallan 400 en la dehesa de Casas de Lázaro, y el resto ha de darse de la carnerada del Gatillo de arriba, sacados sin eleccion.

El número de cabezas fijado á cada rebaño y á las diferentes clases de que se componen no podrá ser exacto á la época de la entrega por la eventualidad de las cabezas que pueden perderse hasta entonces; pero en un órden regular las diferencias deberán ser poco notables.

Los sementales que se señalan á cada rebaño de ovejas habrán de entregarse á los compradores de la morueca que pasta en la dehesa de Atalaya, de que se ha sacado el

desecho que habia, y que no habrá para ninguno eleccion ni preferencia.

Se darán con cada rebaño los perros que tienen, y no excederán de cinco, por el precio de la tasacion.—Grande.

*Nota de los ganados pertenecientes á la cabaña embargada al Excmo. Sr. D. Joaquín Fagoaga que se presentan á subasta en el juzgado de Trujillo, detallados en la forma que deben enagenarse:*

Rebaño al cargo de Manuel Garcia Caso, que pasta en la dehesa carneril de Rucacas, compuesto de 900 carneros capones mayores de tres años, incluidos los mansos.

Otro al cargo de Pedro Ossorio en Cerro Verde de arriba, compuesto de 900 borros del año pasado, incluidos los mansos.

Otro al cargo de Francisco Moran, en Cerro Verde de abajo, compuesto de 400 carneros capones que van á tres años, incluidos los mansos.

Un retazo de 260 borros del año pasado con mansos, al cargo del mismo Moran y en la misma dehesa.

Rebaño de ovejas al cargo de Marcos Belerda, en el Hornillo de la Vega, compuesto de 1797 cabezas, á saber: 230 borras del año pasado; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 357 crias del presente año; 100 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad y diente.

Otro al cargo de Pedro Francisco Ferreras, en el Palazuelo de arriba y la Silleta, de 1592 cabezas, á saber: 200 borras del año pasado; 340 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 130 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Pedro Fernandez Reguso, en la dehesa del Machal, de 1507 cabezas, á saber: 200 borras del año anterior; 327 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Matias Ferreras, en las dehesas Torre-virote y el Bravero, de 1660 cabezas, á saber: 220 borras del año anterior; 350 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 75 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Francisco Fernandez, en el Herradero, de 1644 cabezas, á saber: 250 borras del año último; 350 del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 100 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Felipe Fernandez, en las Dehesas suerte de Santa María de abajo y las Jirondas, de 1689 cabezas, á saber: 260 borras del año pasado; 377 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 140 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Francisco Arenes, en la suerte de Santa María de arriba y Torre-virotillo, de 1720 cabezas, á saber: 270 borras del año último; 360 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 70 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Casimiro Carretero, en la Higuera y Zorrea, de 1627 cabezas, á saber: 240 borras del año último; 316 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Lino Gonzalez, en Tre-bolosa y Torre-virotillo, de 1517 cabezas, á saber: 200 borras del año último; 319 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 120 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Bernardo Suarez, en Cerro del Fraile y Silleta, de 1657 cabezas, á saber: 240 borras del año último; 347 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 140 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Francisco Gutierrez, en Galvez y los Hornillos, de 1620 cabezas, á saber: 260 borras del año último; 320 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de José Lopez, en Majada Verde y Majada de Yaca, de 1700 cabezas, á saber: 240 borras del año anterior; 360 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 130 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Juan Martinez, en las dehesas Escoval de Mérida y los Gisos, de 1690 cabezas, á saber: 260 borras del año anterior; 320 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 100 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Felipe Santos, en las mismas dehesas que el anterior, de 1435 cabezas, á saber: 180 borras del año anterior; 325 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Manuel Garcia Muñoz, en las mismas dehesas que los anteriores, de 1510 cabezas, á saber: 260 borras del año anterior; 300 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 70 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

El número de cabezas que se señala á cada rebaño y á las diferentes clases de que se compone no podrá ser exacto á la época de la entrega por la eventualidad de las cabezas que puedan perderse hasta entonces; pero en un órden regular las diferencias deberán ser poco notables.

Los 40 sementales que se señalan á cada rebaño de ovejas habrán de entregarse á los compradores de la carnerada que pasta en la dehesa Morouquil de la Vega, de que se ha sacado el desecho que habia, y no habrá para ninguno eleccion ni preferencia.

Se darán con cada rebaño los perros que tiene, que no excederán de cinco, por el precio de tasacion.

Trujillo 15 de Febrero de 1850.—Manuel María Grande.

## Pliego de condiciones.

1.º Habrá una doble subasta en esta corte y en Extremadura. La de los rebaños que pastan en término de Cáceres se celebrará el dia 18 del corriente en el juzgado de dicha ciudad; la de los que se encuentran en otros puntos tendrá lugar en el de Trujillo el 21, y en los mismos dias y simultáneamente se verificarán en el de Palacio de esta

villa que desempeña el Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos y escribanía de D. José Varela.

2.º No se admitirán proposiciones sino por rebaños ó clases en el número y forma que se describen en las notas que han servido para la tasacion, y cuyas copias, así como la de este pliego de condiciones, se publicarán y estarán de manifiesto en los respectivos juzgados.

3.º Se admitirán considerando el ganado con lana y sin ella.

4.º El Sr. Juez de esta corte que conoce de la causa contra el Sr. Fagoaga y consortes adjudicará desde luego los rebaños ó clases que comprende cada uno á los licitadores que cubran los precios, y entre ellos al que hubiese hecho proposicion mas alta. En el caso de presentarse dos de distintos licitadores absolutamente iguales, decidirá la suerte. Si las proposiciones no llegan á la tasacion, solo se aceptarán despues de ver á la comision encargada de administrar los bienes embargados y á su voluntad.

5.º Si se hiciesen proposiciones que cubran los precios al mismo rebaño ó clase con lana y sin ella, ó mas altas, pero con igual diferencia respecto de la tasacion, será preferida la que se haga al ganado con lana.

6.º No se admitirán las que envuelvan ó expresen la condicion de desear parte ninguna de los rebaños ó clases que comprende cada uno, pues han de hacerse pura y simplemente á todas las cabezas que contengan por el precio que se les señala.

7.º La comision administradora cuidará, para que puedan hacerse oportunamente la adjudicacion y entrega del ganado, que inmediatamente despues de verificarse las subastas en los juzgados de Cáceres y Trujillo se remitan al de esta corte las diligencias originales para comparar las proposiciones y admitir en seguida como preferentes las mas altas, si cubren los precios, ó despues de ver á la misma comision si fuesen inferiores; y los licitadores cuidarán por su parte de acercarse á los escribanos que hubiesen actuado en los remates para saber esta resolucion, que se comunicará sin falta antes del 15 de Abril.

8.º Luego que se haga saber á los licitadores la aceptacion de sus proposiciones, depositarán, con intervencion de los respectivos juzgados, en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados de Cáceres ó Trujillo, en monedas corrientes de plata ú oro, ó en billetes del mismo Banco si el depósito se verifica en Madrid, la cantidad aproximada del remate, que se entenderá ser la que importen las cabezas de que conste cada rebaño al precio de postura, segun las notas que han servido para la tasacion, sin perjuicio de devolverse despues á los mismos licitadores, ó aumentar estos la diferencia si al tiempo de hacerse la entrega resultase mayor ó menor número de cabezas que el detallado en las notas.

9.º Asi para este cómputo como para la definitiva adjudicacion del ganado se entenderá que cada tres cabezas de la última cria componen dos de pago.

10.º Hecho el depósito de que habla la condicion 8.ª, y de ninguna manera antes de acreditarlo, se entregarán los rebaños á los licitadores en los términos siguientes: Si la proposicion ha sido con lana, desde luego en las dehesas en que ahora pastan, y lo mas tarde del 15 al 20 de Abril próximo; y cuando hubiese sido sin lana, despues del esquileno en Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, del 15 al 20 de Mayo. Las tasaciones y demas antecedentes estarán tambien de manifiesto en la audiencia del expresado Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, donde desde luego se admitirán las proposiciones que se hagan arregladas al pliego de condiciones.

## BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del dia 5 de Marzo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	28 1/2.	..
Idem del 5 por 100.....	42 5/8 pap.	..
Deuda sin interes.....	3 3/4 pap	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	81 1/2 din.	..
RENTAS.		
Londres á 90 dias, 50-15 din.	Paris, 5-31 d. á 8 d. v.	
Alicante, 3/4 d.	Málaga, 1/4 din. d.	
Barcelona á p. fs., par.	Santander, 1/4 d.	
Bilbao, id.	Santiago, 4 id.	
Cádiz, id.	Sevilla, par.	
Coruña, 3/4 din. d.	Valencia, 1/4 d.	
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 id.	
DESCUENTO DE LETRAS Á 6 POR 100 AL AÑO.		

## ANUNCIOS.

En el despacho de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. vn., y en rústica, el tomo de la *Coleccion legislativa de España* que comprende el primer cuatrimestre de 1849, y corresponde al volumen XLVI de la antigua *Coleccion de decretos*.

El tomo perteneciente al segundo cuatrimestre de dicho año se halla próximo á ver la luz pública, y dispuesto para la prensa el que comprende el tercer cuatrimestre que acaba de transcurrir.

## COLECCION DE AUTORES LATINOS Y ESPAÑOLES.

Se ha concluido la impresion de los cinco tomos de que se compone dicha coleccion, y se halla para su venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional y en las secretarías de las Universidades ó Institutos á los precios siguientes: primero y segundo tomos á 45 rs. en Madrid y 46 en provincias; tercero, cuarto y quinto tomos á 22 rs. en Madrid y 23 en provincias, advirtiendo que el tomo tercero solo se vende en Madrid.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.